ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Córdoba. Plaza nº 4
C\ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tlfno.: 957745040 957745041, Fax: 957242030, Correo electrónico: Sec.Penal.PlazaN4.TI.cordoba.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: [redacted] Órgano origen: Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Córdoba. Plaza nº 8 Asunto origen: PAB 121/2023
Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Abreviado 170/2024.
Sobre: Calumnia
Atestado nº:
Grupo Trabajo: T2

De: ASOCIACION PROTECTORIA GALGOS DEL SUR Y OTROS, [redacted] y [redacted]
Abogado/a: [redacted]
Procurador/a: [redacted]

Contra: INNOVA EDICIONES S.L. REVISTA JARA Y SEDAL, [redacted] y [redacted]
Abogado/a: [redacted]
Procurador/a: [redacted]

SENTENCIA N.º 156/2026

En Córdoba, a 17 de junio de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, DÑA. [redacted] Magistrada Titular de la Plaza número cuatro de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Córdoba, el Juicio Oral número 170/2024 seguido por un presunto delito de CALUMNIAS Y CONTINAUDO DE INJURIAS seguido frente a INNOVACIONES EDICIONES, S.L., REVISTA JARA Y SEDAL, [redacted] Y [redacted] representados procesalmente por la Procuradora Sra. [redacted] con la asistencia letrada del Sr. [redacted] habiendo formulado Acusación Particular ASOCIA PROTECTORA DE GALGOS DEL SUR, [redacted] Y [redacted] representados por la Procuradora Sra. [redacted] con la asistencia letrada de la Sra. [redacted] dicta la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se inician por el Juzgado de Instrucción número 8 de Córdoba actual plaza 8 de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Córdoba dictándose Auto de procedimiento abreviado contra los acusados INNOVA EDICIONES, S.L., REVISTA JARA Y SEDAL, [redacted] (Administrador único de dicha entidad) Y [redacted] (redactor de los artículos periodísticos objeto de las presentes actuaciones). La Acusación Particular formula escrito de conclusiones provisionales frente a los mismos, considerando que los hechos son constitutivos de un delito continuado de calumnias con publicidad del artículo 205 del CP de los que debe responder los acusados en concepto de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

autores interesando que se imponga a cada uno de los acusados una pena de VEINTICUATRO MESES DE PRISIÓN con la inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas. También considera que los hechos son constitutivos de un delito continuado de injurias con publicidad interesando que se le imponga una pena de CATORCE MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE VEINTE EUROS DIARIOS con responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejara de abonar así como las costas. En concepto de responsabilidad civil, interesa que los acusados indemnicen por los perjuicios causados en la imagen, fama y reputación así como por la pérdida de colaboradores de la Asociación en la cantidad de diez mil euros a la entidad protectora GALGOS DEL SUR, en la cantidad de seis mil euros a [redacted] y en la cantidad de dos mi euros a a [redacted] debiendo declarar la responsabilidad civil solidaria de la entidad INNOVA EDICIONES, S.L., en su condición de persona jurídica propietaria del medio informativo. El MINISTERIO FISCAL NO ES PARTE EN ESTE PROCEDIMIENTO.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones por este órgano, se dictó Auto de admisión de pruebas y se convocó el juicio al que acudieron todas la partes debidamente asistidas. En el trámite de cuestiones previas la defensa propuso testifical, documental consistente en la aportación de una grabación, solicitando que los acusados declararan en último lugar a lo que se accedió formulando protesta la Acusación Particular. Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en autos. Tras la prueba, la Acusación Particular y la defensa elevaron sus conclusiones a definitivas. Tras el trámite de informe, se concedió la palabra a los acusados y se declaró el pleito visto para sentencia, habiéndose observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Siendo probado así se declara que la REVISTA JARA Y SEDAL pertenece a la mercantil frente a la que se ha formulado acusación INNOVA EDICIONES, S.L., que es titular a todos los efectos de la página web https://revistajaraysedal.s/. De dicha entidad es administrador único y director de la revista el acusado [redacted] asumiendo la responsabilidad de la edición, figurando el acusado [redacted] como redactor de los artículos que fueron publicados en dicha revista on line entre los días 6 y 9 de octubre de 2021 en relación con las gestiones para la recuperación por sus propietarios de una galga cuya sustracción había sido denunciada en Albolote (Granada) en el mes de agosto de 2021. No ha quedado acreditado que los artículos publicados por esta revista atribuyeran a los querellantes hechos constitutivos de delito con conocimiento de su falsedad ni temerario desprecio a la verdad. Tampoco queda acreditado que contuvieran expresiones injuriosas. No ha quedado acreditados los hechos por los que ha formulado acusación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Así, los hechos declarados probados resultan de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio oral tras oír las razones expuestas por la acusación y la defensa, tal y como prescribe el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no siendo legalmente constitutivos del delito contra el honor por el que se formula

Es copia auténtica de documento electrónico

acusación, pues para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, en cuanto verdadero derecho fundamental basado en una previsión normativa de rango superior (*artículo 24.2 CE*), de acuerdo a una abundante jurisprudencia que ha desarrollado su alcance y contenido, se exige una triple comprobación: 1) Que exista en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente); 2) Que dicha prueba de cargo haya sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita); 3) Que esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso pueda considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente) y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" en favor del acusado.

Procede partir de la doctrina jurisprudencial existente en la materia, reiterada por la STS de 11 de septiembre de 2025. Una primera aproximación al caso enjuiciado obliga a determinar los derechos constitucionales en conflicto. Siguiendo la doctrina expresada por el Tribunal Constitucional en la *STC 41/2011, de 11 de abril* , el objeto del derecho a la libertad de expresión "son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables". Añade el alto tribunal que "esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del *art. 20.1 d) CE* , el adjetivo "veraz" (*SSTC 4/1996, de 19 de febrero* ; *278/2005, de 7 de noviembre, FJ 2* ; *174/2006, de 5 de junio, FJ 3* ; *29/2009, de 26 de enero, FJ 2* ; y *50/2010, de 4 de octubre* , FJ 4)".Ahora bien, en la vida real no es fácil establecer esa distinción porque a menudo "el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, y la "expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión" (*SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5* ; *174/2006, de 5 de junio, FJ 3* ; *29/2009, de 26 de enero, FJ 2* ; y *50/2010, de 4 de octubre* , FJ 4)".

En todo caso cuando lo que se imputa es un delito o una acción antijurídica el Tribunal Constitucional viene señalando que "lo ejercido por quien emite esa imputación es su libertad de expresar opiniones" (citando las *SSTC 136/1994, de 9 de mayo* , y *11/2000, de 17 de enero*): al tratarse de un juicio crítico o valoración personal del quejoso, su enjuiciamiento deberá efectuarse con sometimiento al canon propio de la libertad de expresión, y no al canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información, que, por otra parte, tampoco excluye la posibilidad de que, con ocasión de los hechos que se comunican, se formulen hipótesis acerca de su origen o causa, así como la valoración probabilística de esas hipótesis o conjeturas (*SSTC 171/1990, de 12 de noviembre* , *192/1999, de 25 de octubre* , por todas)" (*SSTC 11/2000, de 17 de enero, FJ 7*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

, y *148/2001, de 27 de junio* , FJ 5; en igual sentido, *STC 278/2005, de 7 de noviembre* , FJ 5)".

La ponderación necesaria de los derechos constitucionales en conflicto lleva en este caso a considerar la prevalencia de la libertad de expresión precisamente para garantizar adecuadamente el derecho de defensa o acción.

Por otra parte y desde otra perspectiva, el *artículo 205 CP* dispone que " Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad" y esta Sala viene reiterando que desde un punto de vista estrictamente legal, (*STS núm. 745/2021 (sic), de 1 de marzo*) "lo que exige el tipo contemplado en el *artículo 205 del Código Penal* no es propiamente la imputación de un delito sino la atribución de un hecho delictivo que ha de realizarse a una persona o personas concretas o, al menos, bien identificables; que ha de contener los elementos propios de una infracción delictiva, aunque no sea preciso que el autor la califique según el Código Penal; y que, desde el tipo subjetivo se requiere el dolo directo (con conocimiento de su falsedad), o bien el dolo eventual (con temerario desprecio hacia la verdad)".

Precisando este concepto normativo venimos afirmando que la imputación ha de ser precisa, concreta, terminante y determinada respecto a los hechos (*SSTS 31-03-1906* , *16-1-196* , *20-10-1075* y *6-02-1990* , *entre otras), quedando excluidas las imputaciones meramente genéricas (17/11/1987* , *15-7-1988* y *06-02-1990*). Se entiende que la imputación es precisa cuando se atribuya a una persona una acción que, sin necesidad de una calificación jurídica determinada por parte del autor, cumpla con los requisitos típicos del delito. En esa dirección el alto tribunal en la *STC Pleno número 177/2015, de 22 de julio* , ha precisado que "el órgano judicial debe valorar, como cuestión previa a la aplicación del tipo penal y atendiendo siempre a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si la conducta que enjuicia constituye un ejercicio lícito del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad de expresión. Pues "es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito" (por todas, últimamente, *STC 89/2010, de 15 de noviembre* , FJ 3). Por ese motivo, como también hemos repetido en múltiples ocasiones, "la ausencia de ese examen previo al que está obligado el Juez penal o su realización sin incluir en él la conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no es constitucionalmente admisible" (*STC 29/2009, de 26 enero* , FJ 3), y, por lo mismo, "constituye en sí misma una vulneración de los derechos fundamentales no tomados en consideración" (*SSTC 299/2006, de 23 de octubre, FJ 3* , y *108/2008, de 22 de septiembre* , FJ 3). En suma, en casos como el presente, "no estamos en el ámbito de los límites al ejercicio del derecho, sino en el previo de la delimitación de su contenido" (*SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 2* , y *127/2004, de 19 de julio*)".

Y ha proclamado también (*STC 41/2011, de 11 de abril*) que "si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injurias y calumnias y falta de respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos (por todas, *SSTC 115/2004, de 12 de julio, FJ 2* , y *278/2005, de 7 de noviembre* , FJ 3)".

Analizados los artículos publicados y valorada de prueba practicada se impone el dictado de una sentencia absolutoria por el delito de calumnias por el que se ha formulado acusación. Precisar que en su día se acordó la continuación de los trámites del Procedimiento Abreviado contra los acusados personas físicas como responsables criminales de un delito de injurias y calumnias reservando la condición de responsable civil solidario de la mercantil INNOVA EDICIONES, S.L., Revista de Jara y Sedal (folio 184), no interponiéndose recurso alguno contra la meritada resolución. Sin embargo, se presenta escrito de Acusación Particular dirigiendo acción penal contra dicha entidad, decretando la apertura de juicio oral contra la misma como responsable penal, lo que ya comprometería un pronunciamiento en materia de la responsabilidad penal de dicha entidad. No obstante, teniendo en cuenta la conexión entre personas físicas y jurídicas, procede realizar un análisis conjunto en su condición penal cuando esta cuestión nunca se ha planteado siendo el acusado [redacted] administrador único de la entidad Innova y director de la revista y tomándose en su día declaración como investigado en esa doble condición.

Comenzando por el primer artículo publicado por la Revista Jara y Sedal en fecha 06/10/2021 con el título "Galgos del Sur usa una perra robada para pedir donativos y es investigada por la Guardia Civil". En título secundario y menos destacado se recoge que "la mujer víctima del robo denuncia que [redacted] presidente de Galgos del Sur habría intentando agredir a su marido". "La dueña denuncia que intentaron impedir el trabajo de la guardia civil y agredir a su marido" (documento número cinco de la querella). El artículo se refiere al robo del animal recogiendo de forma expresa que "el pasado mes de agosto varios individuos robaban una galga a la cazadora granadina [redacted] no recogiendo imputación alguna a la mencionada asociación. De la lectura del mismo se desprende que el artículo se hace eco de la información proporcionada por la dueña del animal apareciendo estos extremos corroborados por la prueba practicada en vista, tanto por la documental como por la testifical practicada. Concretamente explica que un mes más tarde se encontró que que la protectora Galgos del Sur estaba difundiendo la imagen de la perra para pedir donativos a través de las redes sociales y que lo hacían asegurando que la perra era víctima de la caza. Que la víctima había enviado varios mensajes privados a Galgos del Sur pero no tuvo respuesta así que decidió poner una denuncia ante el Cuartel de la Guardia Civil, acompañando los agentes a la puerta de la protectora en Villafranca de Córdoba para dar con ella. En otro subtítulo recoge que "la dueña denuncia que intentaron impedir el trabajo de la Guardia Civil y agredir a su marido". Sobre este extremo recoge el artículo que "Según ha reconocido a Jara y Sedal, dentro de las instalaciones se encontraba [redacted] famoso animalista por ser coordinador del PACMA en Córdoba y quién además aspira a ser el próximo dirigente del partido a nivel nacional. Según el relato de la víctima, los agentes lograron hacer que le entregara la perra, aunque [redacted] habría opuesto resistencia e incluso intentaron agredir al marido de la dueña de la galga, siempre según su versión. Finalmente, lograron recuperar la perra aunque la investigación de la Guardia Civil sigue su

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

curso, por lo que podrían destaparse casos similares. En ningún momento se imputa a los querellantes la sustracción el animal, partiendo la noticia de que esta galga fue sustraída en el mes de agosto de 2021 en Albolote (Granada) junto a otros animales por varios individuos, sin establecer ninguna conexión con la asociación querellante. Consta en el expediente el video donde se habla de la recuperación del animal por una vecina de La Carlota y el acogimiento del animal por Galgos del Sur. En el mismo se anuncia la posibilidad de hacer donativos y incorporando el video como título "última galga rescatada desecho de la caza". El mismo artículo se remite en varias ocasiones a su fuente de conocimiento, concretamente la información que aporta la denunciante dueña del animal, con expresiones tales como "según relato de la víctima", o "siempre según su versión".

Consta en las actuaciones que: 1.- En fecha 10 de agosto de 2021, [redacted] interpuso una denuncia por la sustracción de cuatro perros galgos, entre ellos una perra galga de color blanco con las orejas verdinas a nombre de [redacted] con número de chip [redacted] y que está federada (folio 163 y siguientes) interponiendo dicha denuncia ante la Guardia Civil de Albolote. 2.- El 6 de octubre de 2021, [redacted] realiza una ampliación ante la Guardia Civil sobre las 11 horas recogiendo que "ha tenido conocimiento a través de la red social Facebook de una las perras sustraídas en Albolote se encuentra en la Asociación Galgos del Sur de Córdoba, la cual ya había sido avisada del robo de los animales y pese a lo expuesto ha podido verificar que se encuentra allí y que ha sido utilizada para un campaña de recaudación de dinero para el sostenimiento de animales de esta raza mediante video y fotografías. Que han podido observar como el chip original que tenía se lo han quitado pudiendo haber sido reemplazado por otro, que el microchip original es [redacted] como puede comprobarse en la cartilla de la perra. Dadas las características de la perra no es dada a confusión ya que es de color blanca con dos parches en la parte superior de la sien de ambas orejas, un lunar oscuro encima de la nariz y cuando se moja se le ven lunares negros por el cuerpo así como lomo de pelos más largos pudiendo indicar que posee un tatuaje en la oreja izquierda con la iniciales [redacted] O [redacted] Que no se ha dirigido directamente a la asociación ya que tiene mala fama en el sentido que no devuelven los animales pese a ser requeridos por sus propietarios cambiándolos de ubicación para no ser localizados y poniéndoles un chip a nombre de ellos. Que el sitio alternativo donde llevan los animales reclamados es unos depósitos de agua en la localidad de Santaella (Córdoba). Que asimismo tiene un dato demostraba ya que la estar dada de alta la perra en la Federación Española de Galgos como corredora o competidora posee un registro de ADN con lo que cualquier duda se podría verificar (folio 166). La comparecencia anterior del día 7 de septiembre de 2021 era relativa a la posible localización de otros de los perros sustraídos que nada tiene que ver con la localización de este animal (folio 168). Por tanto, se observa que dicha información publicada por la revista fue facilitada por el propio denunciante al tiempo de interponer denuncia ante la Guardia Civil. Esos extremos lo corroboran los propios protagonistas al tiempo de prestar declaración en el acto del juicio oral como se verá a continuación.

3.- Se aporta Diligencia de Exposición de Hechos por parte de los agentes de la Guardia Civil del Carpio (folio 156 y siguientes) extendida sobre las 20:30 horas del día 6 de octubre de 2021. Se recoge que se personan en las instalaciones sobre las 15:15 horas. Se identifica a una de las trabajadoras y solicitando la entrada por parte de los agentes actuantes para una inspección, les manifiestan que precisan una orden judicial. Se les explica el motivo

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de su comparecencia y se le dan datos tales como características físicas del animal. Recoge el atestado que estuvieron esperando una hora hasta la personación del Seprona, entrando en varias discusiones con la pareja comunicante (folio 157), que se muestran hostil a la entrada en la instalación. Sobre las 17:20 horas se persona el grupo ABEJA 10 donde se le informa de la no necesidad de una orden judicial para la realización de una inspección en virtud de la normativa y que si no permite la entrada será sancionada administrativamente permitiendo la entrada finalmente con el titular del animal. Ya recoge el atestado que el animal de exactas características responde de forma inmediata a la llamada de su dueño, comprobando además que tiene el tatuaje, indicando la veterinaria que tiene el microchip de la asociación. Se persona en las instalaciones una persona, que se identifica como el querellante [redacted] recogiendo el atestado que (folio 158) que increpa al propietario, llamándole sinvergüenza e increpando a los agentes por la actividad de los cazadores no acorde con la legalidad. Continúa recogiendo el atestado que en un principio se iba a hacer entrega del animal, hasta que se persona en el lugar la Presidenta de la Asociación [redacted] que se niega a la entrega del animal hasta que tras conversar con los agentes se accede a la entrega del animal en concepto de depósito a disposición de la autoridad judicial hasta que se haga la prueba de ADN constando en el folio 159 de las actuaciones la diligencia de entrega en dichas condiciones. Son los agentes los que recogen que "existen sospechas de la posibilidad de que haya varios perros sustraídos en dichas instalaciones por la denuncia previa interpuesta por parte de un amigo y observándose animales que reúnen las características referenciadas en dicha denuncia, es por lo que se acuerda por orden del superior inmediato y se establece un dispositivo para la custodia del lugar por aparte de agentes de la Guardia Civil hasta la mañana del día siguientes en la que se llevará a cabo una nueva inspección en las instalaciones en base a las referidas sospechas" (folio 158).

En fecha 7 de octubre de 2021 se publica una segunda información con el siguiente titular "La Guardia civil ttoma la sede de Galgos del Sur, la protectora de caza animalista" y en subtítulo "La Guardia Civil está registrando las instalaciones presuntamente por tener galgos robados sin declarar. (documento número 6). Aquí lo que se resalta es que los querellantes habrían puesto trabas a la devolución resaltando que finalmente pudo hacerse con ella, pero el marido de la dueña de la galga identificó en las instalaciones a otros tres perros que habrían sido robados a un amigo suyo y estarían tatuados. Según fuentes de la investigación, al observar que Galgos del Sur no habría tratado de localizar a sus dueños pese a estar tatuados, la Guardia Civil paralizó la actividad de la protectora y colocó una patrulla de agentes a sus puertas (…). Continúa tras el subtítulo "La Guardia Civil abre una investigación" y que "A primera hora de esta mañana varios coches patrulla de la Guardia ha acudido a las instalaciones de Galgos del Sur y las han tomado literalmente examinando todos y cada uno de los perros que se encuentran en sus instalaciones. Ahora misma el lugar está cercado por la Guardia civil con una patrulla custodiando la entrea y cada coche que sale de allí debe ser registrado explican fuentes relacionadas con la investigación en este medio. Están realizando un registro para verificar la procedencia de todos los perros que hay en el lugar". Sobre este extremo consta al folio 175 de las actuaciones el Acta de Inspección realizando donde realizada en fecha 6/10/2021 al objeto de la identificación de un galgo supuestamene sustraído (…). Se solicita a los responsables del núcleo zoológico la siguiente documentación: presentación libro de registro, no presente en lugar visible una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento de animales de compañía. Esta inspección tiene lugar el día 6 de octubre de 2021. No obstante lo cual, queda acreditado por

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

las diligencias policiales que junto a esta inspección del día 6 de octubre de 2021, tuvo lugar otra inspección en día 7 de octubre de 2021, quedando durante la noche un coche patrulla en el lugar que controlaba las entradas y salida del lugar. Consta oficio de la Guardia civil donde se informa de las gestiones policiales realizadas el día 6 de octubre de 2021 y donde existió una inspección al día siguiente día 7 de octubre de 2021 aunque se ignora el resultado de dicha inspección al no intervenir en las mismas (folio 176). Por tanto, la fotografía y artículo publicado el mismo día 7 de octubre de 2021 hace referencia a esta inspección no constando el resultado formalmente pues sólo consta el acta del día 6 de octubre de 2021 que sí se acompaña a la querella. No obstante, los testigos tanto miembros de la protecctora como agentes de la guardia civil indicaron que se limitó a comprobar el registro de animales y a constatar que su sustracción o extravío no hubiera sido denunciando.

En la publicación del día 8 de octubre de 2021 (documento número 7) bajo el título "-La Guardia Civil inspecciona sus instalaciones-, que existe un rumor extendido en los círculos de cazadores que los perros de caza que llegan a las instalaciones de Galgos del Sur nunca regresan con sus dueños porque ellos harían todo lo posible por darle una nueva identidad y no comunicarlo a sus dueños. Aunque, como todos los rumores, esto es algo, que hasta ahora, nunca ha podido ser probado a pesar de contar con casos sospechosos. Pero todo esto tal vez podría cambiar. El pasado seis de octubre por la tarde una chica de Granada a la que le habían robado su galga y que llevaba semanas buscándola supo que esta se encontraba en las instalaciones de Galgos del Sur y que los gerentes la estaban mostrando en las redes sociales asegurando que se trataba de un "desecho de la caza". Era rotundamente falso pues se trataba de un animal robado. Después de enviar mensajes para avisarlos a través de redes sociales, y ante la imposibilidad de recuperarla, denuncia el caso a la Guardia Civil y se presentó en las instalaciones con los agentes. El encuentro con los dueños de Galgos de Sur fue muy tenso pero al final logró rescatar a su perra robada de las instalaciones como prueba la siguiente imagen".

No se acredita que los querellados con sus publicaciones imputaran a los querellantes ningún delito con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad pues de la lectura de los artículos en modo alguno se desprende que señalen a los querellados como implicados en una red de robos de perro de caza ni que se les impute una estafa por hacer referencia a donativos. Los artículos hacen referencia a la dificultad de recuperación de animales de caza sustraídos una vez que son recuperados, no considerando que se le impute la participación en ninguna trama dedicada al robo de perros de caza como parece apuntarse. Queda acreditado que el animal que meses antes había sido robado en Albolote según denunciaron sus propietarios, fue localizado en las instalaciones de Galgos del Sur y que existió reticencia a la recuperación del animal pese a manifestar los testigos que el animal corriendo reconoció a su propietario y aportando numerosas características coincidentes. Sin embargo, sólo se accedió a la devolución del animal en concepto de depósito a la espera de las pruebas de ADN acompañándose al escrito de defensa el resultado positivo de la prueba. Esta reticencia no puede negarse cuando en un primer momento no permitieron el acceso a las instalaciones a la Guardia civil exigiendo una autorización judicial teniendo que acudir al lugar el Seprona que les informó que no necesitan autorización y que la negativa a la entrada se sanciona administrativamente según la documental obrante. Esa afirmación ya lo exponen los dueños de la galga al tiempo de hacer la denuncia indicando que la mala fama de dicha asociación en lo relativo a la recuperación de animales. Incluso se pone de manifiesto en el atestado y por los propietarios que una vez

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que por parte del personal de la protectora estaba dispuesto a la entrega llegó la Presidenta y se negó alegando en vista que existían dudas sobre la identificación y titularidad del animal que nunca se cuestionó por los actuantes hasta el punto que tuvo que ser entregada en depósito a expensas de la práctica la prueba de ADN al existir muestras por estar la perra federada.

En el mes de abril de 2023 el Juzgado de Instrucción de Granada acordó el sobreseimiento provisional en el marco de las Diligencias Previas número 395/2022, por el contenido de lo actuado y concretamente las declaraciones efectuadas por los investigados, sin que conste que los querellantes hayan sido investigados en dicho procedimiento desconociendo el contenido de la instrucción. Figura aportado el video de recuperación de la galga bajo el enunciado "despojo de la caza" y donde se ofrece la oportunidad de dar donaciones que la propia Presidenta de la Asociación admite durante su interrogatorio añadiendo que se vieron mermadas como consecuencia de las publicaciones de la revista. Expuso que pensaron que la perra no tenía dueño, que no tenía chip, con cicatrices y que el tatuaje no era legible,no aportando datos para acreditar la titularidad de la misma. Sin embargo, [redacted] afirmo que sólo estaba muy delgada y la primera testigo indica que sólo tenía una cicatriz o herida, no dudando en ningún momento los agents que se trataba de la galga de la denunciante y su marido. No se ha cuestionado que ese noche se quedó una pareja de la Guardia Civil en las proximidades de las instalaciones y que al salir o entrar registraban el vehículo. El querellante [redacted] relata que existió otra inspección al día siguiente día 7 de octubre de 2021 cuyo contenido se ignora más allá de las manifestaciones de los implicados y cuyo resultado nunca se acompañó a la querella afirmando que la inspección la motiva que el dueño de la galga pudo reconocer en el interior otros tres perros cuya sustracción había denunciado su amigo. Del testimonio de los querellantes se desprende que no existía un protocolo a seguir cuando encuentran a un animal abandonado en relación a la posible comunicación a las autoridades por si fuera posible la localización del animal por los dueños que hubieran denunciado su desparación, pérdida o sustracción, indicando [redacted] trabajadora de la asociación, que desde lo de la galga sí las hacen y que la inspección que hizo la Guardia civil fue hacer una relación con todos los perros por si alguien los había reclamado pronunciándose en idéntico sentido la testigo [redacted] también perteneciente a la asociación.

Todos los trabajadores y colaboradores de la Asociación exponen que les acusaron de que habían robado un perro. Sin embargo, esto difiere de las manifestaciones de los propios implicados y de los agentes que intervinieron de cuyas manifestaciones no existe motivo alguno para dudar, pues prestaron declaración de forma verosímil y sin contradicciones. Así el agente [redacted] expuso en relación a los hechos del día 6 de octubre de 2021, que no les dejaban entrar y que tuvieron que dar aviso al Seprona y que los dueños traían la denuncia con bastantes características del animal. Cuando el animal lo ve se fue directamente para ellos. El agente aclara que se hace la inspección no porque ellos robaran perros pero que podían tener otros animales procedentes de robos y lo comprobaron. Que fueron sancionados por el cartel como protectora y en relación al registro. [redacted] añade que también existían denuncias por el robo de tres galgos distintos a la perra del Sr. [redacted] que este le indicó que podía haber perros procedentes de una sustracción a un amigo suyo y que por eso hicieron la inspección al día siguiente. Se instruyeron diligencias el día 7 de octubre de 2021 y que también se estaba investigando otro animal sustraído en Torremolinos. El agente

Es copia auténtica de documento electrónico

[redacted] añade que la inspección consistió en comprobar el número de animales y si los podían haber sido objeto de una sustracción previa. El Sr. [redacted] relata en la vista lo mismo que expuso en su día cuando acudió a la Guardia Civil a ampliar la denuncia, negando que acudieran solos al lugar, sino que desde un principio acuden con la Guardia civil porque la chica que los avisa por Facebook ya les adelante que o van con la policía o no le van a dar el perro. Al llegar con la Guardia Civil, no les dejaron entrar, que el personal estaba muy agresivo que les dijeron "sinvergüenza y maltratadores" y que tuvo que presentar la prueba de ADN en el Juzgado de Granada, de hecho varios agentes indicaron que acudieron para reforzar la seguridad, entre ellos el agente [redacted] Mantiene que su mujer habló con la Revista Jara y Sedal contándole lo sucedido, extremos que corrobora la misma durante el acto de la vista de cuyas manifestaciones por su persistencia y ausencia de contradicciones no hay motivos para dudar.

La querella también se centra en la toma y paralización de las instalaciones, sin embargo, el empleo de estos términos (que tampoco constituyen imputación delictiva alguna) deben ponerse en conexión con el momento y contexto en que se producen. No puede negarse que las instalaciones de Galgos del Sur fueron controladas la noche del día 6 al día 7 de octubre de 2021 para la realización el día 7 de octubre de 2021 de una inspección, manifestando los testigos que controlaban los vehículos a la entrada y salida del recinto respecto al traslado de animales. Esta noticia la publica la Revista Jara y Sedad el mismo día de esta segunda inspección y logícamente una inspección en cualquier establecimiento paraliza o al menos interrumpe el quehacer diario de la entidad. Esto debe poner en conexión con el artículo de Neutral que se pronuncia sobre ambas posturas (documento n.º 11) teniendo lugar esta publicación más de una semana después (día 14 de octubre de 2021) y que permite afirmar que se trataba de un hecho noticiable y que además afectaba a un personaje público. El testigo Sr. [redacted] perteneciente al Servicio de Verificación de Neutral, que se entrevistó con la revista Jara y Sedal, con la Asociación Galgos del Sur así como con la Guardia Civil. Añade que se desmintió la "toma de las instalaciones", término que califica de interpretable, que les informaron que podían haber llegado perros robados, manifestando la asociación que era una inspección rutinaria mientras que la Guardia Civil le indicó que se trataba de una investigación en curso y que era consecuencia de una denuncia previa.

Como concepto normativo viene afirmando la Jurisprudencia que la imputación ha de ser precisa, concreta, terminante y determinada respecto a los hechos (*SSTS 31-03-1906* , *16-1-196* , *20-10-1075* y *6-02-1990* , *entre otras), quedando excluidas las imputaciones meramente genéricas (17/11/1987* , *15-7-1988* y *06-02-1990*). Se entiende que la imputación es precisa cuando se atribuya a una persona una acción que, sin necesidad de una calificación jurídica determinada por parte del autor, cumpla con los requisitos típicos del delito. No concurren en este supuesto y el empleo de términos expuestos son genéricos y han sido valorados en el contexto en que se producen. Se trata además de un hecho que era noticiable pues no sólo se redacto por Neutral un artículo varios días después de los artículos publicados por la Revista Jara y Sedal sino que también se hicieron otras publicaciones en otros periódicos. Se acompaña un artículo del ABC Córdoba publicado el día 8 de octubre de 2021 (folios 94 y siguientes) con el siguiente destacado: "La Guardia civil investigada a una protectora de galgos de Villafranca de Córdoba por denuncias de perros robados", sin que conste denuncia contra dicha entidad.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En cuanto a las publicaciones relativas al querellante [redacted] que en aquella época ya se postulaba para presidir el partido PAGMA a nivel nacional ocupando la dirección territorial andaluza, no puede obviarse los pronunciamientos de los tribunales en la materia. Para el supuesto de los "personajes públicos", la *STC 148/2001, de 27 de junio* viene a recordar lo establecido en la anterior *STC 192/1999, de 25 de octubre* en el sentido de que "los denominados «personajes públicos», y en esa categoría deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, deben soportar, en su condición de tales, el que sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos. El personaje público deberá tolerar, en consecuencia, las críticas dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio, y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente de las que dispondría un simple particular". De igual forma que resulta patente el conflicto entre los distintos postulados de la Asociación Galgos del Sur y la Revista Jara y Sedal, extremo que se desprende no sólo de los artículos que han sido objeto de análisis publicados por la Revista Jara y Sedal sino también por las comunicados que constan en las actuaciones publicados por la Asociación Galgos del Sur, con lo que se mueven sus manifestaciones en el ámbito de mutua crítica y defensa de los ideales o principios que legítimamente defienden.

En cuanto a delito de injurias graves el artículo *208 del Código Penal*, dispone que "Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves...".

Constituye doctrina reiterada, siendo exponente de la misma la *STS de fecha 10 junio del año 2011*, la que entiende que para la existencia del delito de injurias, cuyo bien jurídico protegido es el honor inherente a la dignidad de la persona, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales: El elemento objetivo, constituido por actos expresiones que tengan en sí la suficiente potencia ofensiva para lesionar la dignidad de la persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estima, teniendo en cuenta que el concepto de honor debe construirse desde puntos de vista valorativos. La acción ha de tener en la injuria un significado objetivamente ofensivo, según los parámetros sociales en los que la expresión se efectúe, y es imprescindible que concurra el elemento intencional de lesionar la dignidad, menoscabando la fama o estimación personal. El elemento subjetivo del injusto en la injuria, lo constituye lo que se ha venido denominando "animus injuriandi", que como dolo específico de esta infracción penal, eminentemente tendencial, implica la intención de causar un ataque a dignidad ajena, el propósito de ofender la dignidad personal, de menoscabar la fama de la persona, o de atentar contra su propia estima. La determinación de si concurre o no, en el sujeto esa intención o animus, no puede, generalmente, hacerse de modo directo, sino que, por afectar a la esfera íntima de la persona, habrá de inferirse indirectamente, a través, o a partir, de las manifestaciones externas de su conducta debidamente acreditadas, y por tanto, atendiendo a la serie de hechos que integran el núcleo del tipo penal y sirven tanto para investigar el ánimo de injuriar, como la gravedad de la

Es copia auténtica de documento electrónico

injuria. La jurisprudencia ha venido admitiendo la presunción "iuris tantum" del referido ánimo, cuando las frases empleadas manifiestan objetivamente y revisten en si mismas trascendencia difamatoria (*SSTS 28 de septiembre de 1986* y *15 de julio de 1998*), de modo que, ciertas expresiones y vocablos son de tal modo insultantes o difamantes que el ánimo de injuriar se encuentra ínsito en ellos, y cuando son empleados corresponde a quien los utiliza contra alguien, demostrar y acreditar que le movía otro ánimo distinto del de injuriar (SS.T.S. 28 de febrero y 14 de abril de 1989). Para ello, puede probarse que el ánimo no fue ese, y puede diluirse o desplazarse por otro ánimo diferente que excluya el del injusto típico, contrarrestando o anulando éste último (animus criticandi, retrohendi o retorquendi). Así, muchas veces, las expresiones o acciones presuntamente injuriosas quedan desvirtuadas o enervadas, por faltar el elemento esencial o nuclear del delito: "deshonrar", por la apreciación de otros motivos ó ánimos que las explican, como por ejemplo: defenderse, criticar, narrar, bromear...etc, estudiados por la doctrina desde antiguos tiempos, que demuestran y ponen de manifiesto, una vez más, la indeterminación y circunstancialidad de este delito.

Asimismo, junto a dichos elementos esenciales, la doctrina nos habla de un tercer elemento, el denominado " elemento circunstancial ", que aglutina cuantos factores o datos personales, de ocasión, lugar, tiempo, forma, etc., valorativamente apreciados, contribuyan, de una parte, a esclarecer la verdadera intención o propósito que animaba al sujeto proferidor de la ofensa, y, de otra, coadyuven a determinar la importancia y magnitud de los tipos del Código Penal (*STS de 29 de noviembre de 1985* , *2 de diciembre de 1989 y 21 de diciembre de 1990*). Del análisis de los artículos no se aprecia expresión alguna que pueda integrar el tipo penal por el que se formula acusación y que se haya empleado al tiempo de su redacción un término que pueda tener esta consideración ni la intención de menoscabar el bien jurídico protegido o que en su caso, fueran graves. La intención del legislador es proclamada sin disimulo, se trata de que sólo se deriven a la vía penal aquellas conductas que tengan verdadera entidad, sustantividad y relevancia cuando no existan medios alternativos para la solución del conflicto. Los hechos declarados probados no son constitutivos de las infracciones penales por las que se ha formulado acusación imponiéndose el dictado de una sentencia absolutoria.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el art.240 de la LECr las costas procesales han de ser declaradas de oficio.

Si bien es cierto que por la se solicita la imposición de costas a la acusación particular, en este punto debe tenerse en cuenta la STS de 16 de abril de 2014 (ROJ: **STS 2211/2014**) en la que se recoge lo siguiente:

"En materia de costas procesales, esta Sala Casacional (STS 903/2009, de 7 de julio), ha establecido con carácter general:

a) por un lado, la imposición de las costas de la acusación popular a satisfacer por el condenado en la causa. No procede con carácter general, según ha tenido ocasión de manifestar esta Sala, afirmando que el ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva nunca puede, cuando existe una acusación pública ejercitada por el Ministerio Fiscal, dar origen a tal forma de resarcimiento (costas procesales), por lo que supone de repercusión adicional económica sobre el acusado condenado, habiéndose matizado esta doctrina en la STS 1318/2005 ;

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

b) por otra parte, la imposición de costas al condenado penalmente en favor de la acusación particular. La regla en esta hipótesis es la contraria, es decir, se deben incluir las costas , salvo en supuestos excepcionales en los que la intervención de la parte haya sido notoriamente superflua, inútil e incluso perturbadora, introduciendo en el proceso tesis cuya heterogeneidad cualitativa aparece patente con las de la acusación pública o con las aceptadas en la sentencia;

c) por último, hay que mencionar la imposición de costas a la acusación particular en casos de absolución de los acusados, con vistas a la evitación de infundadas querellas o a la imputación injustificada de hechos delictivos, que debe atenerse a los criterios de evidente temeridad y notoria mala fe, criterios que esta Sala adjetiva, sugiriendo la excepcionalidad en la aplicación de la norma. La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes, correspondiendo su prueba a quien solicita la imposición.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala tiene también declarado sobre esta cuestión (Cfr STS 7-7-2009, nº 842/2009), que, ante la ausencia de una definición auténtica de lo que haya de entenderse por temeridad o mala fe, ha de reconocerse un margen de valoración subjetiva al Tribunal sentenciador, según las circunstancias concurrentes en cada caso, ponderando a tal fin la consistencia de la correspondiente pretensión acusatoria, teniendo en cuenta, por un lado, la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales, pero sin olvidar que el que obliga a otro a soportar una situación procesal debe responder por los gastos que tal situación le ha originado, salvo las excepciones en las que se haya podido considerar que tenía razones para suponer que le asistía el derecho; siendo generalmente válida, a estos efectos, una referencia a la actuación del Ministerio Fiscal, por el carácter imparcial de la Institución, de tal modo que alguna sentencia de esta Sala ha llegado a decir que existe temeridad cuando la pretensión de la acusación particular supera ampliamente tanto la petición del Fiscal como la considerada ajustada a Derecho por el Tribunal. Resta por decir que la temeridad o la mala fe pueden aparecer en cualquier momento de la causa, sin que sea preciso que se aprecien desde el inicio de la misma (Cfr. SSTS de 18 de febrero, 17 de mayo, 5 de julio, 19 de junio de 2004 y de 25 de enero de 2006 , entre otras, como la más reciente: STS 899/2007, de 31 octubre)".

En esa misma línea y citada por ella, la Sentencia TS núm. 830/2012 de 30 octubre impone las costas procesales por temeridad a la parte recurrente, que ejerció la acusación particular en la causa. Como es de observar en este precedente, el Tribunal Supremo termina por concluir que a pesar de resultar «un tanto inconsistente la pretensión acusatoria y no sosteniendo el Fiscal la acusación en momento alguno, mediaron dos resoluciones de la Audiencia Provincial que imponían la continuación de las diligencias y la celebración del juicio oral». Y finaliza: «de ahí que la querellante tenía el amparo de la Audiencia para seguir manteniendo su acusación, luego su intervención en el proceso no puede calificarse de temeraria o de mala fe».

En el caso analizado, se trata de un delito privado y dictado Auto de Procedimiento Abreviado fue objeto de recurso de apelación, acordando la Audiencia Provincial que los argumentos de la parte querellada debían invocarse y valorarse en el acto del juicio oral. Por tanto, no cabe ahoraaunque la pretensión acusatoria no haya tenido acogida en esta instancia,

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

no puede entenderse como temeraria o de mala fe en aras a la imposición de las costas solicitada por la defensa. De manera que las costas han de ser declaradas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a **INNOVACIONES EDICIONES, S.L., REVISTA JARA Y SEDAL,** [redacted] **Y** [redacted] **por los que se ha formulado acusación** declarando de oficio las costas causadas en el presente procedimiento, alzando y quedando sin efecto las medidas cautelares personales y patrimoniales que se hubieran acordado, debiendo notificarse la resolución a los perjudicados aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.

NOTIFÍQUESE esta sentencia al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas haciéndoles saber que la misma no es firme y cabe interponer contra ella recurso de apelación en el plazo de DIEZ DIAS, a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba una vez interpuesto en debida forma.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico